

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 28/04/2029

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|--------------------------------|------------------|----------------------------------|---------------------------------|---|------------|
| 05615318400120200033600 | Ejecutivo | MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL | JAVIER ECHEVARRIA | Auto rechaza de plano solicitud nulidad y niega acumulacion procesos | 27/04/2022 |
| 05615318400120220005900 | Verbal Sumario | JOSE MANUEL JIMENEZ MONTROYA | SANDRA MILENA JIMENEZ ROJAS | Auto que admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS | 27/04/2022 |
| 05615318400120220009300 | Verbal | ROSA ANGELICA GOMEZ MONTROYA | GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO | Auto admite demanda Y EXIGE CAUCIÓN PREVIO DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR | 27/04/2022 |
| 05615318400120220013200 | Verbal | JOSE CONRADO OCAMPO VELASQUEZ | AISLEY PATRICIA OCAMPO LOPEZ | Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS | 27/04/2022 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 28/04/2029 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL |
| DEMANDADOS: | JAVIER ECHEVERRIA |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020-00336 00 |
| PROVIDENCIA: | Interlocutorio N° 210 |
| ASUNTO: | Rechaza de plano solicitud de nulidad |

Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2022, el doctor JOSE NICANOR MARIN BEDOYA, como apoderado de la parte demandada, solicita se declare "nulidad constitucional por violación al debido proceso", ya que, no se notificó en debida forma a su representado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esa disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, el doctor JOSE NICANOR MARIN BEDOYA apoderado del Ejecutado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por indebida notificación a su representado, por no permitírsele el acceso al expediente.

Como argumentos de sus pedimentos, expone, en síntesis, que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se hubiera notificado en debida forma al demandado, ya que no se le permitió acceso al expediente y por ende no pudo ejercer su derecho a la defensa. Por ello pide se decrete la nulidad de todo lo actuado y se corran de nuevo los términos de traslado del auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que quien alega la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto, se trata del apoderado de la parte demandada, así consta en el poder que le confiere el señor JAVIER ECHEVARRIA obrante en archivo 20 del expediente digital, quien aduce que su representado está afectado con la decisión preferida en el trámite, con la cual se ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en su contra.

Sin embargo, no expresó en el escrito de proposición de la nulidad, la causal invocada de las taxativamente consagradas en el artículo 133 del Estatuto Procesal, sino que dice haberse ocurrido en el trámite del proceso, una violación del debido proceso y derecho de defensa del señor JAVIER ECHAVARRIA, al no haber dejado a su conocimiento el expediente.

Ahora bien, para despachar desfavorablemente el pedimento del solicitante, baste simplemente decirse que, tan enterado estaba el señor JAVIER ECHEVARRIA del proceso adelantado en su contra, que reposa en archivo 16 de marzo de 2021, fue entregada la citación para notificación personal al señor JAVIER ECHEVARRIA, en la dirección para notificación indicada en la demanda, posterior a ello, dio poder al Doctor Nicanor para que lo representará, actuación que realizó mediante escrito suscrito por él mismo demandado, el cual dirigió desde su cuenta de correo, al correo de su apoderado y del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el día 18 de mayo de 2021 (dada la implementación de la Justicia Digital en tiempos de pandemia por Covid-19), por lo que, la presunta nulidad deprecada por

indebida notificación, no fue alegada en su debido momento por el señor JAVIER ECHEVARRIA, quien, posterior a ello, actuó dentro del proceso constituyendo apoderado que lo representara, más no la propuso, y es por ello quedó saneada, a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

Pese a tener pleno conocimiento del proceso, y todas las actuaciones desplegadas, el demandado omitió presentar réplica a las pretensiones de la demandante en su debido momento, por lo que el Despacho atendió lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., y ordeno seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud de unificación de procesos que eleva el Dr. Nicanor, se precisa que, en el escrito no se aporta norma alguna que soporte la petición; la cuota alimentaria que se está ejecutando fue fijada ante Comisaria de Familia, por lo tanto, al momento de presentar una demanda para su ejecución, debía ser sometida a reparto, misma suerte que corre la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria, acorde con lo dispuesto en el art. 306 y numeral 6 del art. 397 del C.G.P., por lo que el reparto y destinación de ambos procesos está ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE :

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte Ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. NEGAR la solicitud de unificación de procesos.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| PROCESO: | Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios- |
| DEMANDANTE: | José Manuel Jiménez Montoya |
| BENEFICIARIAS: | Olga Patricia Jiménez Montoya Y Sandra Milena Jiménez Rojas |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2022 00059 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 209 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por los interesados JOSÉ MANUEL y LUZ STELLA JIMÉNEZ MONTOYA y LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en interés y frente a las señoras OLGA PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA Y SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 396 y siguientes del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas OLGA PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA Y SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para las señoras OLGA PATRICIA JIMÉNEZ MONTOYA Y SANDRA MILENA JIMÉNEZ ROJAS, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución |
| DEMANDANTE: | Rosa Angélica Góez Montoya |
| DEMANDADO: | Gustavo León Quiroz Tirado |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2022-00093 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 211 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por la señora ROSA ANGÉLICA GÓEZ MONTOYA, identificada con C.C. 32.293.548, en contra del señor GUSTAVO LEÓN QUIROZ TIRADO, identificado con C.C. 8.292.305.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado GUSTAVO LEÓN QUIROZ TIRADO en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, y a quien se REQUIERE para que, al momento de contestar la demanda, presente copia reciente de su folio de registro civil de nacimiento.

CUARTO: Por existir una hija común menor de edad CELESTE QUIROZ GÓEZ, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

QUINTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 316.580.000.00, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 1.582.900.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho José Efraín Gómez Vargas, portador de la T.P. N° 130.449 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | Rescisión por lesión enorme. |
| DEMANDANTE: | José Conrado Ocampo Velásquez |
| DEMANDADO: | Ledy Yobana, Aisley Patricia y Janner Adrián Ocampo López |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2022 00132 00 |
| ASUNTO: | Inadmitir demanda |

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar poder dado al togado, en el sentido de dirigir el mismo al Juez de Familia de Rionegro, y señalando los llamados a repetir las pretensiones, señores LEDY YOBANA, AISLEY PATRICIA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, quienes deberán ser plenamente identificados. De conformidad, además, con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806, deberá señalarse en el poder, la dirección de correo electrónico del representante judicial, la cual deberá coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El mandato deberá llevar la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante.
2. Complementar el acápite de notificaciones, señalando direcciones exactas, números de teléfono fijo, celular donde los demandados LEDY YOBANA, AISLEY PATRICIA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ recibirán notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda. (artículo 82 numeral 10 C.G.P.).
3. Revisar las pretensiones de la demanda, teniendo especial cuidado en la acción que se invoca, por cuanto la escisión por lesión enorme contenida en el artículo 1946 del Código Civil, no se corresponde con los hechos esbozados en la demanda. De insistirse en la acción, así será ratificado por la parte demandante (artículo 82 num. 4 C.G.P.).
4. A fin de acreditar la calidad en que se demanda a los señores LEDY YOBANA, AISLEY PATRICIA y JANNER ADRIÁN OCAMPO LÓPEZ, se deberá aportar copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento (artículo 84 y 85 C.G.P.)

5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos cuyo contenido es ilegible, por ende, imposible su estudio.

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez